RESOLUCIÓN Nro. Nº 300.36.26-1360 **FECHA:** 13 OCT 2026

"POR LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS Y CONTROLADAS EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA", Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ATENCIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES"

La Directora General, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y las conferidas en el Acuerdo 200.3.2-24-008 de 09 de diciembre de 2024,

CONSIDERANDO

Que los artículos 8 y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, siendo deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95, numeral 8, de la Constitución Política consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974, "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.2 del Decreto 1076 del 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario' del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, establece que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo los recursos naturales, los cuales son de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literales a), b), c), d), f) y g), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: *"a) La Contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,...; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos".*

Que el precitado literal a) de la norma en comento señala que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Asimismo, establece que se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental; y que la contaminación puede ser física, química o biológica.

Que, del mismo modo, el artículo 9 del mencionado Código indica que los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados de manera eficiente, buscando su máximo aprovechamiento de acuerdo con el interés general y los principios del ordenamiento.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 245 del Decreto-Ley 2811 de 1974 señala, en su literal a), que la Administración deberá: "*a.- Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por estos".*

Que el artículo 306 ibídem determina que, en caso de incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente, se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, la cuales durarán mientras persista el peligro.

Que, de conformidad con el artículo 31 de La Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; y realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, así como asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres.

Que, en lo referente al principio de rigor subsidiario, el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 dispone que las normas y medidas de policía ambiental que expidan las autoridades ambientales para la regulación del uso, manejo aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, precisa la prohibición de quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que el artículo 29 del Decreto ibídem, establece la prohibición de quemas abiertas dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente.

Que el artículo 30 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015, dispone la prohibición de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales estarán sujetas a las reglas establecidas por las autoridades competentes, con el propósito de disminuir la contaminación atmosférica, prevenir incendios y proteger la salud, los ecosistemas, las zonas protectoras de cuerpos de agua y la infraestructura.

Que, a través de la Ley 629 de 2000, "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático"", se ratificó por parte del Estado Colombiano el compromiso de adoptar medidas para el cumplimiento de los objetivos de la Convención, entre ellos desarrollar actividades para evitar y mitigar los efectos adversos de los incendios forestales y promover su extinción.

Que a través de la Resolución 532 del 26 de abril de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*, establece, en su artículo 8, que en época de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, el Ministerio podrá suspender las quemas controladas realizadas en cualquier tipo de actividad, por zonas o en todo el territorio nacional, si a ello hubiese lugar.

Que el artículo 9 de la citada resolución, establece que, dando aplicación al principio de rigor subsidiario, las diferentes autoridades ambientales podrán adoptar normas más restrictivas que las establecidas en el presente acto administrativo para efectos de las quemas agrícolas y mineras controladas.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, *"Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"*, dispone:

"Artículo 1°. De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible..

Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones, las comunidades y animales en riesgo, y, por lo tanto, está

intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.".

Artículo 2°. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, *"Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia"*, establece que la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial de los municipios, los departamentos y la Nación.

Que, asimismo, la citada ley dispone que, en cumplimiento de esta responsabilidad, los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles, tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones, y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Que el artículo 1o de la Ley 1575 de 2012, "*Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia"*, establece que la gestión integral del riesgo contra incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, los municipios o quien haga sus veces, los departamentos, y la Nación, sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Que, a través de la Circular 001 del 17 de abril de 2026, la Procuraduría General de la Nación exhortó a todas las autoridades ambientales de orden nacional y departamental a dar cumplimiento de la normativa en materia de gestión del riesgo climático y adopción de medidas preventivas, de preparación y respuesta frente a los eventos extremos de variabilidad climática, en especial el fenómeno de El Niño 2026-2027.

Que, acorde con el Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo publicado por el IDEAM con fecha del 18 de septiembre de 2026, señala que *"El Niño continuará fortaleciéndose y podría alcanzar una intensidad muy fuerte hacia finales de 2026. En Colombia, se prevé un predominio de precipitación por debajo de lo normal durante octubre, diciembre y enero de 2027, especialmente en las regiones Caribe, Andina y Pacífica, así como en amplios sectores de la Orinoquia. Noviembre presentaría un comportamiento más variable. Para febrero y marzo aumentaría la probabilidad de condiciones por encima de lo normal en gran parte del territorio continental; sin embargo, esta señal presenta mayor incertidumbre debido al horizonte de predicción. La temperatura media del aire permanecería por encima de los valores climatológicos durante todo el periodo, con las mayores anomalías entre diciembre y febrero".*

Que mediante Comunicado Especial N.°112 del 08 de octubre de 2026, IDEAM declara oficialmente el fenómeno de El Niño, precisando:

- *El IDEAM confirma que se cumplen las condiciones técnicas para declarar oficialmente el fenómeno de El Niño en Colombia y mantiene el monitoreo permanente de sus posibles efectos sobre las lluvias y las temperaturas.*
- *El Niño no significa que deje de llover en Colombia. Las autoridades y las comunidades deben prepararse tanto para las condiciones secas como para las emergencias asociadas a las lluvias asociadas a su climatología regular en las diferentes regiones del país.*

Que, en consideración a los escenarios climáticos previstos para los meses restantes de 2026 y el primer semestre de 2027, así como a la posibilidad de que se presenten condiciones de mayor susceptibilidad a incendios de la cobertura vegetal y presiones sobre la disponibilidad del recurso hídrico, resulta necesario adoptar medidas preventivas, oportunas y coordinadas en el ámbito de

las competencias de las entidades responsables. Dichas medidas deberán orientarse a evitar prácticas que puedan generar igniciones, fortalecer la vigilancia y el reporte oportuno de eventos, promover alternativas seguras para el manejo de residuos vegetales y rastrojos, y reforzar la capacidad de preparación y respuesta de las autoridades y comunidades, con el propósito de proteger la vida, los bienes, los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales renovables.

Que la incidencia del fenómeno "El Niño" sobre el territorio nacional trae consigo una gran cantidad de daños, pérdidas e impactos, dependiendo de la intensidad y duración del evento, así como de las condiciones geográficas y climáticas propias de cada región, las cuales modifican su comportamiento. En este contexto, las acciones que se adopten a corto, mediano y largo plazo para la gestión del riesgo de desastres y la adaptación al cambio climático resultan determinantes frente a la ocurrencia de un fenómeno de estas características.

Que, en concordancia con lo anterior, históricamente se tienen registros en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, de eventos asociados al fenómeno "El Niño", los cuales son recurrentes en territorios cuyas características climáticas, geográficas y ambientales los hacen más susceptibles de afectación, al respecto:

Posibles eventos	Región	Departamentos
Sequia	Orinoquia	Arauca, Casanare, Vichada.
	Andina	Boyacá
Incendios Forestales	Orinoquia	Arauca, Casanare, Vichada.
	Andina	Boyacá
Olas de Calor	Orinoquia	Arauca, Casanare, Vichada.
Proliferación de vectores (Dengue, Chicunguña, Zika)	Orinoquia	Arauca, Casanare, Vichada.

Que esta Corporación, en ejercicio de sus atribuciones, mediante Circular N° 300.0004 del 13 de mayo de 2026, instó, en ejercicio de su función preventiva ambiental, a los gobernadores, alcaldes, organismos operativos, entidades públicas y privadas, consejos municipales y departamentales de gestión del riesgo de desastres, sectores productivos, medios de comunicación y comunidad en general, para que, en atención a lo previsto en los informes de predicción climática del IDEAM, acogieran las recomendaciones allí establecidas frente a la probabilidad de ocurrencia del fenómeno El Niño 2026-2027.

Que, entre las recomendaciones señaladas en la circular, se resalta la formulación y/o activación de los planes de gestión del riesgo y las Estrategias municipales de respuesta a la Emergencia - EMRE, considerando los escenarios de riesgo relacionados con la ocurrencia de incendios forestales, el desabastecimiento del recurso hídrico para consumo y, el déficit del recurso en ecosistemas de especial importancia.

Que, igualmente se instó a adoptar medidas preventivas ante cualquier emergencia por susceptibilidad asociada a la ocurrencia de incendios, dada la combustibilidad de su cobertura vegetal o el registro histórico de afectación por este tipo de eventos, mediante la implementación de sistemas de monitoreo, alerta, control y seguimiento, así como los procedimientos y recursos para su control, en cumplimiento de la Ley 1575 de 2012.

Que, mediante la Resolución N° 1070 de 2026 del 21 de agosto de 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió suspender temporalmente, en todo el territorio nacional, la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales y adopto otras determinaciones; lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, control, inspección, vigilancia y seguimiento de las autoridades ambientales competentes, ni de la adopción de las medidas preventivas o correctivas a que haya lugar cuando se advierta un riesgo para el ambiente, los recursos naturales, la salud humana o la seguridad de las personas.

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024, le asiste a esta Corporación la función de adoptar medidas preventivas, así como la potestad sancionatoria en materia ambiental, con el fin de garantizar los principios y fines constitucionales, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que, teniendo en cuenta las condiciones climáticas previstas y las actualmente registradas, así como la susceptibilidad de la cobertura vegetal a la ocurrencia y propagación de incendios, resulta necesario adoptar medidas preventivas adicionales en el área de jurisdicción de CORPORINOQUIA, orientadas a reducir los factores de riesgo asociados al uso del fuego y a prevenir afectaciones sobre los recursos naturales, el ambiente y la población.

En mérito de lo anteriormente expuesto, bajo el principio de rigor subsidiario y coordinación interinstitucional, la Directora General, en uso de sus facultades;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Prohíbanse temporalmente, en toda el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, las quemas abiertas y controladas.

PARÁGRAFO: Los residuos de cosecha deberán disponerse de manera adecuada, utilizando métodos biológicos, mecánicos, manuales o químicos. Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras u otras actividades deberán realizarse excluyendo la práctica de quema de rastrojos o descapote.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las prohibiciones y restricciones señaladas en el presente acto administrativo estarán vigentes hasta tanto el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, comunique oficialmente que han cesado, en todo el territorio nacional, las condiciones climáticas asociadas al fenómeno de El Niño que dieron lugar a la adopción de la medida, y por ende, se reduzcan en la jurisdicción los efectos ambientales como la sequía, los incendios forestales y el desabastecimiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, con el fin de evitar y prevenir futuros desastres asociados con los incendios forestales, la sequía y el desabastecimiento del recurso hídrico, recomienda a las entes territoriales, lo siguiente:

1. Con relación a incendios forestales:

- Revisar y actualizar los Planes Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres - PMGRD y las Estrategias Municipales de Respuesta a la Emergencia - EMRE de cada municipio, con el fin de recordar cuáles han sido los antecedentes facticos registrados en el territorio y, de esta manera, prepararse para la respuesta, haciendo énfasis en la revisión de la caracterización de los escenarios de riesgo y de los probables daños y perjuicios sociales, institucionales, ambientales y económicos que puedan ser generados por incendios forestales.

- Los municipios de mayor susceptibilidad a ocurrencia de incendios forestales, dado la combustibilidad de su cobertura vegetal, o qué históricamente han presentado mayor afectación por este tipo de eventos, deberán realizar control y seguimiento a estas áreas, priorizando la protección de áreas ambientalmente estratégicas que generan y/o protegen recursos hídricos y patrimonio de la biodiversidad, así como incentivar procesos comunitarios a reducir la generación de incendios forestales. Para tal efecto, deberán identificar, registrar y/o georreferenciar los puntos y sectores críticos que presenten incendios recurrentes.

- Implementar sistemas de monitoreo, alerta, movilización, control y seguimiento de incendios forestales, así como de los procedimientos y recursos para su control.

- Con el propósito de involucrar a las comunidades en la prevención y atención de los incendios forestales, se recomienda a las entidades territoriales implementar y/o fortalecer la red municipal de detección y alerta temprana, mediante el monitoreo ciudadano y la participación de vigías comunitarios, para detectar y reportar oportunamente fuegos y columnas de humo, así como daños en zonas forestales protectoras y de niveles críticos en fuentes hídricas.

- En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1575 de 2012 "*Ley General de Bomberos*", Se recomienda implementar, respecto a los instrumentos de planificación territorial e inversión pública, proyectos relacionados con la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos.

- De manera preventiva frente a las emergencias por incendios forestales y en el marco de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres - CMGRD, solicitar a las empresas de la respectiva jurisdicción territorial, en especial a aquellas cuyas actividades puedan generar incendios forestales y/o verse expuestas a dichos incidentes, los respectivos planes de contingencia y requerir que estos sean socializados con la comunidad de las áreas de influencia directa e indirecta.

- Definir y adoptar protocolo, cadena y rutas de llamadas desde el nivel comunitario hasta el escalamiento a autoridades territoriales superiores, con el propósito de activar oportunamente brigadas comunitarias de primera respuesta y a los servicios de emergencia locales, para que intervengan rápidamente antes de que el fuego supere la capacidad de respuesta. Lo anterior incluye actualizar los directorios institucionales y comunitarios de emergencia.

- Identificar e integrar a la red de apoyo del CMGRD a profesionales, técnicos y sabedores comunitarios con experiencia e idoneidad en el manejo y bienestar de especies silvestres y de ganado expuestas a riesgo, o que sean desplazados o afectados por fuego y por falta de alimento o forraje, debido al aumento de temperatura y a la ocurrencia de incendios forestales. Adicionalmente, se deberá evidenciar y disponer el reporte de las afectaciones que se lleguen a presentar en especies animales, de acuerdo con las competencias de cada autoridad.

- Diseñar y ejecutar campañas pedagógicas ajustadas al carácter y contexto de las comunidades objetivo, con el fin de promover la adopción de prácticas preventivas para evitar el mal manejo inadecuado o indebido del fuego y reducir al mínimo la ocurrencia de incendios forestales.

- Disponer de recursos en los Fondos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo para gestionar, financiar o cofinanciar las medidas de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo, preparación para la respuesta, ejecución de acciones de respuesta y preparación para la recuperación de las áreas afectadas.

Nota: Las anteriores constituyen algunas de las orientaciones y recomendaciones para la preparación y el alistamiento ante el probable desarrollo de "El Niño", respecto de la manifestación de incendios forestales, dadas por esta Autoridad Ambiental a través de comunicaciones oficiales dirigidas a cada uno de los entes territoriales de la jurisdicción de CORPORINOQUIA, con base en el registro histórico de áreas afectadas reiteradamente por quemas e incendios forestales en cada municipio.

2. Para prevenir el desabastecimiento del recurso hídrico en las comunidades.

- Mantener por las entidades territoriales comunicación constante con las empresas prestadoras de servicios públicos, con el fin de identificar oportunamente si existe déficit del recurso hídrico y comunicar esta situación a la comunidad en general.

- Recordar, desde los Consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo, a las empresas prestadoras de servicios públicos, las pautas para la prevención y el manejo de eventualidades que deben seguirse en caso de presentarse emergencias asociadas al suministro de agua.

- Organizar y motivar la vigilancia y notificación oportuna ante la Corporación de cualquier tipo de intervención de cauce que genere o conlleve la reducción de su caudal o el deterioro de la calidad del recurso hídrico, suministrando información suficiente para que la autoridad ambiental pueda proteger eficazmente los derechos ambientales de los usuarios de la cuenca afectada.

- Fortalecer el seguimiento y la difusión del monitoreo y alerta tempranas climáticas, así como mantener atentos y divulgar los boletines emitidos por el IDEAM o esta Autoridad Ambiental, especialmente cuando se emitan alertas de nivel rojo para la región. Se recomienda a las comunidades y autoridades monitorear, registrar y reportar a la autoridad ambiental los cambios o novedades relacionadas con las condiciones climáticas y sus efectos visibles sobre los cuerpos hídricos y la vegetación, acompañando, de ser posible, la información con evidencia fotográfica y/o audiovisual, para efectos de seguimiento, toma de decisiones, gestión y dirección de las acciones de respuesta y control.

ARTÍCULO CUARTO. Las empresas prestadoras de servicios públicos, en función de prevenir situaciones de desabastecimiento de agua potable, deberán considerar fuentes alternas y sistemas de reserva que eviten la disminución notoria del caudal de la fuente de captación actual, garantizando que el agua que se suministra cumpla con los parámetros establecidos en Resolución N° 2115 de 2007 respecto a las características fisicoquímicas y organolépticas con la que se mide el Índice de Riesgo de la Calidad de Agua - IRCA.

Así mismo, deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Dar cumplimiento a los proyectos y actividades contemplados en los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, conforme a lo estipulado en la Resolución N° 1257 de fecha 10 de julio de 2018 "*Por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015*".

- Identificar las fuentes y medidas de distribución alternativas para la provisión del servicio básico de agua potable, incluyendo el abastecimiento, almacenamiento y distribución de agua para consumo humano.

- Elaborar o actualizar planes de contingencias que garanticen la prestación del servicio de agua potable.

PARÁGRAFO: Las administraciones municipales y las empresas prestadoras de servicios públicos deberán presentar a esta Autoridad Ambiental, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de contingencia para afrontar los impactos que se pueden presentarse por el fenómeno de El Niño. En dicho plan, deberán identificarse las fuentes alternas para el abastecimiento de acueductos a su cargo, en caso de presentarse desabastecimiento de las fuentes autorizadas.

ARTÍCULO QUINTO. A los diferentes sectores productivos que utilizan el recurso hídrico por gravedad, por medio de canales u otras formas de captación de los ríos Humea, Cusiana, Cravo Sur, Unete, Pauto, Charte, Casanare y Tocaría, se les recuerda la necesidad de planear sus actividades aplicando las restricciones temporales ya establecidas en las siguientes resoluciones.

ACTO ADMINSTRATIVO	FUENTE HIDRICA
200.41.10-1395 del 08 de octubre de 2010	Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el **río Humea.**
200.41.10-1396 del 08 de octubre de 2010	Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el **río Cusiana".**
200.41.10-1397 del 08 de octubre de 2010	Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el **río Cravo Sur.**
200.41.10-1398 del 08 de octubre de 2010	Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el **río Unete.**
200.41.10-1399 del 08 de octubre de 2010	Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el **río Pauto.**
200.41.10-1400 del 08 de octubre de 2010	Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el **río Charte.**
200.41.10-1400 del 08 de octubre de 2010	Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el **río Casanare.**
200.41.10-1402 del 08 de octubre de 2010	Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el **río Tocaría.**

PARÁGRAFO 1: Estos actos administrativos se encuentran disponibles para consulta en la página web de la Corporación.

PARÁGRAFO 2: Se reitera que, en caso de una eventual escasez del recurso hídrico, de conformidad con los artículos 2.2.3.2.7.8., 2.2.3.2.13.16. y 2.2.3.2.13.18. del Decreto 1076 de 2015, CORPORINOQUIA dará prioridad al uso doméstico frente a otros usos. Igualmente, se podrán definir prohibiciones o restricciones en otras cuencas que no hayan sido objeto de regulación mediante acto administrativo, en función del comportamiento de los niveles y caudales ofertados, con base en los reportes del IDEAM o en las mediciones que la autoridad ambiental realice en campo mediante aforos, durante los meses correspondientes a la temporada seca.

ARTÍCULO SEXTO. Considerando que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, se recomienda a la ciudadanía en general:

- Evitar realizar quemas de basura y material vegetal o arrojar elementos inflamables, como fósforos, voladores, globos calientes, material pirotécnico, combustibles, colillas de cigarrillo, vidrio o plástico, que puedan generar incendios forestales.

- Toda persona en la jurisdicción deberá adoptar medidas para prevenir incendios forestales y abstenerse de realizar o permitir acciones que puedan producir cualquier tipo de fuego susceptible de propagarse.

- Hacer uso adecuado y eficiente del agua y la energía eléctrica, con el fin de prevenir situaciones de desabastecimiento y/o racionamiento.

- Utilizar racionalmente el agua para actividades de riego de prados y jardines y para el lavado de vehículos, y reducir su consumo durante festividades.
- No realizar el lavado de vehículos con manguera y agua potable en viviendas, calles y cuerpos hídricos.

ARTÍCULO SEPTIMO. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones, y podrá dar lugar a la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias previstas en el artículo 40 de dicha ley, entre ellas, multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con las normas reglamentarias y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades judiciales y de policía para adoptar, de manera independiente o concurrente, las medidas que correspondan, de conformidad con la Ley 2111 de 2021, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, en materia de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, y con el artículo 102 de la Ley 1801 de 2016, en lo relacionado con las medidas correctivas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, a través de su grupo de comunicaciones, apoyará por medio de los diferentes canales de información, la divulgación de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO. Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los departamentos de Casanare, Arauca, Vichada, Cundinamarca y Boyacá, a través de sus gobernadores; a los cuarenta y cinco (45) municipios que conforman la jurisdicción de CORPORINOQUIA, a través de los alcaldes municipales; a los Consejos Departamentales y Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres de los cuarenta y cinco (45) municipios que conforman la jurisdicción; a los comandantes de Policía; a las Procuradurías Judiciales, Ambientales y Agrarias de los departamentos de Casanare, Arauca, Vichada, Cundinamarca y Boyacá; a los organismos de socorro; a las empresas de servicios públicos; y comunidad en general.

ARTÍCULO DECIMO. La presente Resolución rige a partir de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Fíjese el presente Acto Administrativo en la cartelera de la Secretaria General de CORPORINOQUIA y publíquese en la página web de esta Autoridad Ambiental - www.corporinoquia.gov.co.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Vo.Bo. Liliana Agudelo Cifuentes
Subdirectora de Planeación Ambiental

Proyectó, Julie Angélica Páez Barreto
Prof. Universitario, Coordinadora OAT - SPA